



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 06-seis de marzo del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-158/2013**, relativo a la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 05-cinco de enero del año 2012-dos mil doce, el señor **\*\*\*\*\*** solicitó la intervención de este organismo a fin de entrevistar a su hermano **\*\*\*\*\***.

2. En fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, personal de este organismo acudió al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", y entrevistó al Sr. **\*\*\*\*\***, quien si bien es cierto se reservó a interponer queja en contra de los policías ministeriales, realizó su declaración en los términos siguientes:

*"(...) fue golpeado y torturado por ministeriales el día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once..., laboraba como policía de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey; andaba..., dando rondines en el primer cuadro de la ciudad; cerca de la 01:30 horas, observó a dos jóvenes ingiriendo bebidas embriagantes y cuando estaba cuestionándoles sobre la falta llegó un carro con hombres armados y se llevaron a los dos jóvenes, así como a dos muchachas que andaban con dichos jóvenes..., no pudo hacer nada para impedir que se los llevaran, ya que fue amenazado con las armas..., se lo reportó a su compañero de patrulla y por nervios después de quince o veinte minutos a su comandante, quien..., le dijo que continuaran con su rutina, después, cerca de las 6:00 horas se le ordenó que se reconcentrara en el cuartel de la Alamey. Por la tarde..., tres agentes ministeriales..., lo esposaron y llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones..., le vendaron los ojos y amarraron las manos por la espalda, siendo agredido físicamente con un objeto duro en la cabeza..., con puños cerrados en el rostro y sus costados...; recibió patadas en los genitales..., lo llevaron a otra oficina y lo volvieron a agredir de la misma forma..., le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza...; lo acostaron boca arriba y una persona se sentó sobre su cuerpo, pegándole en los costados con los puños cerrados..., le*

*preguntaban que si conocía a “\*\*\*\*\*” ..., al negar conocer a dicha persona, le volvían a poner la bolsa, pero estas ocasiones le echaron agua por la nariz y boca..., lo llevaron a otra oficina..., lo torturaron nuevamente..., ahí permaneció todo el 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once y por la tarde del día primero de enero de este año, fue llevado a una Agencia del Ministerio Público que se ubica en el mismo edificio en donde se le cuestionó sobre el secuestro del que había sido testigo..., se encuentra a disposición del Juez Quinto Penal de Monterrey, por secuestro y privación ilegal de la libertad., por el momento se reserva la queja en contra de los policías ministeriales que lo golpearon y torturaron (...).”*

**3.** El día 01-primero de abril del año 2013-dos mil trece, funcionarios de este organismo en atención a diversa solicitud, se entrevistaron nuevamente al **Sr. \*\*\*\*\*** en el centro penitenciario donde el mismo se encuentra recluido. En esta ocasión el **Sr. \*\*\*\*\*** refirió lo siguiente:

*“(...) Que en fecha 06 de enero de 2012; personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ya había acudido a visitarlo...; en esa ocasión mejor optó por reservarse el derecho a plantear alguna queja, ya que sentía mucho temor...; se le pone a la vista la diligencia que se efectuara al presente en fecha 06 de enero de 2012; señalando que afirma y ratifica toda la diligencia..., es su deseo que a la citada diligencia se le dé carácter de queja en contra de los ministeriales que lo maltrataron físicamente..., se tome en cuenta el dictamen médico que le fuera realizado en fecha 06 de enero de 2012...; su queja es únicamente en contra de los policías ministeriales que lo maltrataron físicamente (...).”*

Al momento de la presentación de la queja ya había transcurrido el término legal establecido de un año para que este organismo conociera de los hechos, sin embargo dado que la materia de la denuncia involucraba presuntas graves violaciones a derechos humanos, la Presidenta de este organismo, en uso de las facultades que le otorga la ley, acordó en fecha 2 de abril del año 2013-dos mil trece, la ampliación del término para conocer de los hechos denunciados por el **Sr. \*\*\*\*\***.

**4.** La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, seguridad personal y seguridad jurídica; derechos a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** en fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico folio \*\*\*\*\* expedido por perito de este organismo, realizado al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 06-seis de enero de 2012-dos mil doce, en el cual el afectado presentó lesiones físicas.

3. Oficio número \*\*\*\*\* signado por el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite diversas constancias que obran en la causa penal número \*\*\*\*\*, instruida en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otros, por los delitos de secuestro, privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y delitos cometidos en la administración y procuración de justicia; entre las que destacan las siguientes:

3.1. Oficio de puesta a disposición al Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2 Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, de fecha 01-primer de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**.

3.2. Acuerdo de retención del Sr. \*\*\*\*\* y otros, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2 Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, en fecha 01-primer de enero de 2012-dos mil doce.

3.3. Examen médico número de folio \*\*\*\*\* realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en el cual se advierte que el afectado presentó lesiones visibles.

3.4. Declaración testimonial de fecha 02-dos de enero de 2012-dos mil doce, rendida por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** pertenecientes al **Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, mismos que llevaron a cabo la detención del Sr. \*\*\*\*\*.

3.5. Declaración informativa rendida por el Sr. \*\*\*\*\* en fecha 6-seis de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público**

**Investigador Número 2 Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, en la cual narró los hechos que en la misma se refieren.

3.6. Acuerdo de fecha 03-tres de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número 2**, resuelve ejercitar acción penal en contra del Sr. \*\*\*\*\* y otros.

3.7 Oficio de consignación de fecha 03-tres de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Dos**, mediante el cual ejercita acción penal y consigna al Sr. \*\*\*\*\* y otros.

3.8. Declaración preparatoria rendida por el Sr. \*\*\*\*\* en fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, tramitada ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

3.9. Auto de fecha 09-nueve de enero de 2012-dos mil doce, mediante el cual se resuelve la situación jurídica del Sr. \*\*\*\*\* y otros, por parte del **Juez Quinto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

4. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **Coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual allega diversas documentales de las cuales es menester destacar la siguiente:

4.1 Oficio número \*\*\*\*\* signado por el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual rinde informe a este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* al encontrarse en las instalaciones de la policía municipal ubicadas en el parque Alamey, fue detenido por **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha treinta y uno diciembre del año 2011-dos mil once, al ser señalado por el Director Operativo de la Policía Municipal de Monterrey de participar en

hechos delictivos acontecidos en esa fecha y en esta Ciudad, \*\*\*\*\*, donde fueron localizados dos personas sin signos vitales y dos personas resultaron lesionadas por proyectil de arma de fuego.

Posteriormente, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** trasladaron al Sr. \*\*\*\*\* a las instalaciones de dicha corporación, en donde fue agredido físicamente con fines de investigación criminal por los agentes policiales.

Los elementos del **Primer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pusieron a disposición al Sr. \*\*\*\*\* del **Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Dos**, hasta el día 1-primero de enero del 2012-dos mil doce a las 19:00 horas. Dicho fiscal integró por estos hechos la averiguación previa \*\*\*\*\*, la cual finalmente consignó al **Juez de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado**, imputándoles diversos delitos, instruyéndoles la causa penal número \*\*\*\*\* en el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\*, en uso de sus derechos constitucionales ante personal de este organismo, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-158/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado \*\*\*\*\*, los **derechos a la libertad personal** al someterlo a una detención arbitraria; el **derecho a la integridad y**

**seguridad personal** por trasgredir su derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, y a la **seguridad jurídica** en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.

**Segundo.** El artículo **41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>1</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-158/2013**, tras admitir a trámite la queja del agraviado **\*\*\*\*\***, este organismo en fecha 24-veinticuatro de abril de 2013-dos mil trece, acordó entre otras cosas, solicitarle al **Procurador General de Justicia del Estado**, un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales. Siendo notificado de lo anterior, el día 7-siete de mayo del presente año, mediante el

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

oficio \*\*\*\*\*, dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 11-once de junio del presente año, con lo cual podemos concluir que el informe rendido resulta extemporáneo, toda vez que el término concedido por éste organismo había fenecido el día 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece.

Lo antes expuesto, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por esta razón el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Lo cual no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y

procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio<sup>2</sup>. (...)".*

De igual manera, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.



Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la **ley que rige a este organismo** y del artículo **71°** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Como ya se mencionó, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en virtud de que fue señalado de participar en hechos delictivos acontecidos en esta Ciudad en fecha 31-treinta y uno de diciembre de 2012-dos mil doce, en donde dos personas perdieron la vida y dos más resultaron lesionadas por proyectil de arma de fuego.

Al margen si en el presente caso existió o no flagrancia del delito al momento en que la víctima fue detenida, se debe señalar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo,

que imponen exigencias específicas<sup>3</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>4</sup>.

A fin de acreditar la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Tomando en consideración los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo directo en revisión \*\*\*\*\*<sup>5</sup>. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos existe una dilación en la puesta a disposición, cuando la persona continúe detenida por los elementos policiales y no existan motivos objetivamente acreditados que imposibiliten su puesta inmediata ante la autoridad competente.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención del Sr. \*\*\*\*\*. Dentro de la queja que él expone ante este organismo refiere que fue detenido por los elementos ministeriales en la tarde del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once.

Por otra parte, tomando en cuenta el oficio mediante el cual se puso a disposición de la autoridad investigadora al Sr. \*\*\*\*\* , así como el acuerdo emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, en el que determina su retención; se puede concluir que si bien es cierto existe constancia de que la víctima fue presentada ante el representante social a las 19:00 horas del día 1-de enero del 2012-dos mil doce, no menos cierto es que no existe información concreta y específica de la hora exacta en que le fue restringida la libertad al Sr. \*\*\*\*\* , lo cual es una omisión importante a la luz del respeto a los derechos humanos del afectado, ya que el registro inmediato de la detención toma relevancia en virtud de que el cumplimiento de dicha obligación es base para determinar la inmediatez en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Luego así, el hecho de que la autoridad policial haya sido omisa en cumplir con ésta obligación, no puede ir en perjuicio del afectado, toda vez que bajo los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es a la autoridad policial a la que le corresponde

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos\\_resolucion/adr-517\\_2011.pdf](https://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf)

demostrar si existieron razones y circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>6</sup>.

Con lo antes analizado, a juicio de esta Comisión Estatal se cuentan con los elementos suficientes para presumir que la detención fue prolongada<sup>7</sup>. Con independencia de lo anterior, si se toma como base que la detención del presunto afectado se dio a cualquier hora del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, es indudable que bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se puede concluir que existió dilación por parte de los agentes policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora correspondiente, ya que este fue presentado hasta las 19:00 horas del día 01-primer de enero del año 2012-dos mil doce. Por lo cual, sin duda la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes policiales por más de 18 horas, todo ello en contravención del Marco Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>7</sup> Este criterio es coincidente con el establecido en la siguiente tesis de Poder Judicial de la Federación:

*"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Junio de 1998; Pág. 640*

*Registro: 195 995*

*Número de Tesis: XIV.2o.80 P*

*DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).*

*De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante."*

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que según el multicitado oficio de puesta a disposición, la víctima antes de ser presentado ante el representante social, fue entrevistado por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sin que se advierta o exista evidencia, de que haya existido la presencia de un abogado o defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.

Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\* señaló lo siguiente:

*“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.”*

Esta situación, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el agraviado \*\*\*\*\* fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Dado el lapso tan amplio de tiempo que estuvo el afectado bajo la custodia de los agentes policiales, y en virtud de tener la certeza de que antes de ser puesto a disposición la víctima fue interrogada por los elementos policiales en transgresión a sus derechos fundamentales establecidos en el **Marco Constitucional** y en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**; este organismo llega al convencimiento de que existió una dilación por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez y brevedad debida.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>8</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les

---

<sup>8</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>9</sup>:

*"(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)"*.

Ante los argumentos anteriormente expuestos se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del afectado **\*\*\*\*\***, transgiriéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Una vez estudiadas todas las constancias que integran el presente procedimiento de queja, se puede identificar del oficio de puesta a disposición del afectado y de las propias declaraciones ministeriales de los elementos policiales que intervinieron en su detención, que no se advierte que el **Sr. \*\*\*\*\*** haya sido informado en primer término que estaba siendo sujeto a la restricción de su libertad y mucho menos cuáles eran las razones y motivos de la misma.

Es importante establecer que este derecho se encuentra contemplado en tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. La prerrogativa que nos ocupa además de estar establecida tanto en el artículo **7.4 de la Convención Americana** como en el **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está prevista en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

---

<sup>9</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*"Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>10</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>11</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>12</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>13</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>14</sup>.

Ante la omisión de los agentes investigadores de informar al afectado que estaba siendo detenido y cuáles era las causas y razones de la restricción de

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

su libertad, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado a la luz del **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra tutelado, en los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En este sentido se debe destacar que la seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>15</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Para éste órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por los agentes policiales, tal y como se acreditará a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere dentro de la queja expuesta ante este organismo, que en el desarrollo de su detención por parte de los policías ministeriales, fue agredido físicamente con un objeto duro en la cabeza, también con puños cerrados en el rostro y sus costados, señalando de igual forma que lo acostaron boca arriba y una persona se sentó sobre su cuerpo, pegándole con los puños cerrados.

Es importante resaltar que el contenido de la denuncia hecha por el afectado guarda consistencia en lo general con lo que éste manifestó dentro de la declaración preparatoria que rindió ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito judicial en el Estado**, en la cual señaló lo siguiente:

*"[...] que no afirma el contenido de su declaración rendida ante el órgano investigador ya que fue torturado, me pusieron una bolsa en la cabeza, me vendaron los ojos, me patearon todo el cuerpo, me echaron agua en la nariz me amarraron de los brazos por detrás, me acostaron, se subieron arriba de mí y me estuvieron golpeando patadas puños y en las partes bajas, y no sé si sería una tabla con la que me estarían pegando en la cabeza y en la espalda también, y estuve con la venda, nada más recibía golpes para que firmara la declaración [...]"*

En este contexto, se destaca que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con el examen practicado al afectado por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 01-primero de enero de 2012-dos mil doce a las 19:15 horas, en el cual se desprende que el agraviado presentó:

*"(...) Equimosis ojo de 10 x 7 cm. en cara anterior de tórax a nivel de cintura y otra de 9 x 1 cm. en dorso de nariz (...)"*



Es oportuno decir que el anterior examen médico le fue practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** el día en que fue puesto a disposición de la autoridad, y se robustece con la fe que la autoridad judicial realizó al momento de que el antes nombrado rindiera su declaración preparatoria<sup>16</sup>, en la que se hizo constar que el afectado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*"[...] excoriación en la nariz en forma lineal en el tabique de aproximadamente 05-cinco centímetros, asimismo hematomas a la altura del pectoral izquierdo y derecho de aproximadamente 08-ocho centímetros de diámetro, así como en la parte media alta de la espalda se aprecian marcas en color café oscuro de formas irregulares, así mismo presenta hematomas en ambas piernas de formas irregulares [...]"*

Por otra parte, se cuenta con el dictamen médico practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** por parte del perito médico profesional adscrito a este organismo, en fecha 06-seis de enero del año 2012-dos mil doce, estableciéndose las lesiones que el afectado presentaba siendo éstas las que enseguida se detallan:

*"(...) Eritema supranasal de 3 cm de longitud con formación de costra. Equimosis de color verde en tetilla derecha. En tórax del lado izquierdo discreta equimosis. En glúteo derecho equimosis de color café. En región femoral derecha cara lateral externa equimosis discreta de color café. En muslo izq., cara lateral ext., equimosis –verde-morada (...)"*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el cuerpo del agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que también expuso ante la autoridad judicial, tal y como se precisa a continuación:

Queja <b>Sr. ***** CEDH:</b>	Dictamen <b>CEDH</b>	Dictamen <b>PGJENL:</b>	Fe <b>autoridad judicial:</b>
------------------------------	----------------------	-------------------------	-------------------------------

<sup>16</sup> Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* , rendida ante el Juez Quinto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce.

<p>“(…) <b>le vendaron los ojos</b> y amarraron las manos por la espalda, siendo agredido físicamente con un objeto duro en la cabeza, también con puños cerrados en el rostro y <b>sus costados</b> (...), una persona se sentó sobre su cuerpo, pegándole en los <b>costados</b> con los puños cerrados (...)”.</p>	<p>“(…) <b>Eritema supranasal</b> de 3 cm de longitud con formación de costra. Equimosis de color verde en tetilla derecha. <b>En tórax</b> del lado izquierdo discreta equimosis. En glúteo derecho equimosis de color café. En región femoral derecha cara lateral externa equimosis discreta de color café. En muslo izq., cara lateral ext., equimosis-verde-morada (...)”.</p>	<p>“(…) Equimosis ojo de 10 x 7 cm. en cara anterior de <b>tórax</b> a nivel de cintura y otra de 9 x 1 cm. en <b>dorso de nariz</b> (...)”.</p>	<p>“(…) excoriación en la <b>nariz</b> en forma lineal en el tabique de aproximadamente 05-cinco cm., hematomas a la altura del <b>pectoral</b> izquierdo y derecho de aproximadamente 08-ocho cm. de diámetro, en la parte media alta de la espalda se aprecian marcas en color café oscuro de formas irregulares, hematomas en ambas piernas de formas irregulares (...)”.</p>
---	---	--	--

Del análisis integral de los certificados médicos que le fueron practicados al afectado, tanto por personal de este organismo como por el adscrito a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se puede concluir que las lesiones encontradas en la víctima fueron ocasionadas durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, toda vez que el dictamen que le fue realizado por parte de los peritos de la Procuraduría Estatal fue elaborado el mismo día en que fue puesto a disposición, y con respecto al dictamen elaborado por personal medico de este organismo, éste fue realizado el día 6-seis de enero del 2012-dos mil doce y establece que la temporalidad de las lesiones ahí plasmadas es de un lapso no mayor de 7 días, lo cual nos coloca en el lapso en el que el afectado fue precisamente detenido y presentado ante autoridad investigadora por parte de los agentes policiales señalados.

Lo anterior demuestra que existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado **\*\*\*\*\***, así como que dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si. Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tomando en cuenta lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que en este caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>18</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad dentro del informe que rindió de forma extemporánea, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido respecto a las lesiones que la víctima presentó, ni mucho menos aportó dentro del presente procedimiento de queja los elementos probatorios suficientes y adecuados para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** por parte de los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En virtud de que en los hechos que nos ocupan, se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que el afectado **\*\*\*\*\***, fue sometido a **crueles e inhumanos**<sup>19</sup>, al sufrir de una incomunicación prolongada<sup>20</sup> con el objeto de

---

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>20</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN

agredirlo físicamente con fines de investigación criminal, con lo cual se trasgrede los derechos humanos del agraviado a la luz de los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**D.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>21</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>22</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>23</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el

---

FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>23</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>24</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>25</sup>:

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>26</sup>:

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de*

---

<sup>24</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

<sup>26</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

*ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)*".

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>27</sup>:

*"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores**

---

<sup>27</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

**Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>28</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>29</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>30</sup>:

---

<sup>28</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

<sup>30</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El

**"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>31</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>31</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>32</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>33</sup>”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>34</sup>”*.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>35</sup>. En el caso específico,

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>36</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** <sup>37</sup> se ha pronunciado:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima Sr. \*\*\*\*\* efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Dos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al **Personal Operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los

relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´EIP/L´ELZN